



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

25098E273941

AUTO No. 0257 / 11

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2522 del 29 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA., identificada con NIT. 900135773-1, la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, Clase B, con una línea de revisión de gases para vehículos livianos, en el establecimiento ubicado en la Avenida Calle 6 No. 40 A – 40, de la localidad de Puente Aranda, mediante el empleo del analizador de gases para gasolina marca BEAR modelo B90-4001, serie No. A7C31398 y opacímetro marca BEAR 57 – 220, serie No. 4964.

Que por medio de la Resolución 0285 del 29 de Enero de 2008, esta Secretaría otorgó a la sociedad antes mencionada, la certificación ambiental en materia de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

revisión de gases, para el equipo analizador de gases marca BEAR, serie A7K 31564 (línea para revisión de motocicletas).

Que mediante el radicado No. 2009EE27394 del 25 de junio de 2009, esta Secretaría procedió a requerir al establecimiento en mención, para que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos (2) y cuatro (4) tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que mediante radicado 2009ER32119 del 9 de Julio de 2009, el Representante Legal de CDA AVENIDA SEXTA LTDA, solicitó a esta Secretaría ampliar el plazo para dar cumplimiento al requerimiento con radicado 2009EE27394 del 25 de Junio de 2009, a lo que esta Entidad respondió negativamente mediante radicado 2009EE30303 del 14 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó visitas técnicas los días 4 de Septiembre de 2008, 17 de Marzo de 2009, 9 de Octubre de 2009 y 3 de Junio de 2010, emitiéndose los Conceptos Técnicos Nos. 15631 del 17 de octubre de 2008, 6601 del 3 de Abril de 2009, 17361 del 16 de Octubre de 2009 y 9904 del 17 de Junio de 2010; cuyas conclusiones relevantes de los mismos se plasman a continuación:

Concepto Técnico No. 15631 del 17 de octubre de 2008:

(...)

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

"En la visita de auditoría se encontró que el analizador certificado por la SDA y Habilitado por el Ministerio de Transporte para la certificación de motos no se encontraba en el establecimiento dado que fue retirado para mantenimiento. Sin embargo, se verificó que el Centro de Diagnostico Automotor estaba utilizando un equipo suministrado por el proveedor del Centro de Diagnostico Automotor, el cual no contaba con identificación y que no ha sido avalado por la SDA o habilitado por el Ministerio de Transporte para la certificación de motocicletas".

(...)



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

"3.3. EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983), VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231) Y ANALIZADOR DE GASES PARA MOTOCILCLETAS (NTC 6365 Y NTC 4983)

"3.3.1. EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

"3.3.1.1. CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

"Para el analizador de la línea 1, Número de serie A7C31398

"3.3.1.1.1. Condiciones Generales: El analizador de gases, cumple en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

Sin embargo el analizador no aprobó la prueba de fugas luego de cinco intentos y de realizar cambio de puntas de sonda en tres ocasiones. Por lo anterior el analizador de gases no cumple con las condiciones necesarias para realizar pruebas en vehículos dado que el sistema de admisión no se encuentra en adecuadas condiciones".

(...)

"3.3.1.1.3 Criterios de Seguridad: Según la NTC 4983, el equipo debe bloquearse automáticamente en caso de no aprobar exitosamente una calibración con gas patrón, una verificación de fugas, y los requisitos de preparación del equipo antes de la ejecución de cualquier prueba.

Dado que el equipo no aprobó la prueba de fugas y que por tal motivo el software de aplicación realizó el bloqueo del mismo para la ejecución de pruebas, se suspendió la evaluación del funcionamiento del mismo mediante las pruebas de auditoría".

"3.3.2. EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

"3.3.2.1. CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

"Durante la visita de auditoría se intentó realizar la verificación de linealidad en tres ocasiones por parte del personal del CDA y en dos ocasiones por parte del grupo auditor de la Secretaría Distrital de Ambiente sin poder realizarla exitosamente. Dado lo anterior,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

el software de aplicación bloqueo el equipo medidor de humos para la realización de pruebas, razón por la cual no fue posible realizar las pruebas de auditoría en el mismo".

(...)

Concepto Técnico No. 6601 del 3 de Abril de 2009:

(...)

"3.3 EQUIPO MEDIDOR DE HUMOS (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

Para el opacímetro con número de serie 4964 con software de aplicación CARTEK.

"3.3.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

(...)

"3.3.1.2 Condiciones Generales: *El equipo, cumple en lo que respecta a elementos indispensables, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231.*

Adicionalmente el equipo cumple con los requisitos generales del software de aplicación establecidos en el numeral 5.3 de NTC 4231".

(...)

3.3.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo):

(...)

*De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,5028$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,5411 Segundos**, lo cual **no es permisible** dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.*

*Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231".*

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

Concepto Técnico No. 17361 del 16 de Octubre de 2009:

(...)

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

(...)

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

"Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas".

Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	X
BAJA	✓	✓	X	X
ALTA	✓	✓	✓	X

✓ Cumple

X No cumple

(...)

"3.3.2.3 (Sic). CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

(...)

"De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_r = 0,9386$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,959 Segundos**, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500 segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **no cumple** ya que el filtro no está implementado correctamente".

"4. REGISTRO Y ENVIO DE LA INFORMACIÓN

(...)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

"Se ha realizado el envío la información de las pruebas de gases llevadas a cabo en el establecimiento a la SDA, en los cuales se encontraron **inconsistencias** dado que en las pruebas gasolina se encontraron pruebas abortadas, pero no se registra el código de causal de la misma".

(...)

Concepto Técnico No. 9904 del 17 de junio de 2010:

(...)

3.3. EQUIPOS

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el analizador de gases Marca BEAR con número de serie A7C31398, Software de aplicación CARTEK (suministrado por la firma CARTEK)

"3.3.1.1.1 Condiciones Generales: El analizador de gases **cumple** en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presenta herramienta para evaluar el tiempo de respuesta del equipo analizador.

Sin embargo, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496".

(...)

3.3.1.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

(...)

Tabla 1 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓Cumple





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

"Sin embargo, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496".

3.3.1.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

"Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas".

Tabla 2. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	X	X	X	✓
ALTA	✓	X	X	✓

✓ Cumple
X No cumple

"Adicionalmente, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496".

3.3.1.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

Sin embargo, el equipo **no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado** según Concepto Técnico 8173 de 2007 en el cual el valor del PEF registrado fue 0.504 dado que actualmente presenta 0.496.

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

"3.3.2.3 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

3.3.2.3.1 Reporte Impreso:

(...)

En la visita de auditoría se encontró que el software de aplicación del opacímetro **no cumple** con los requisitos del reporte establecidos en la NTC 4231. Ya que no registra el valor correspondiente al diámetro del exhosto.

(...)

3.3.2.3.3 Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo):

(...)

Para el Opacímetro Marca BEAR, Serie 4964:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns - B3 (Esperada)	Ns (obtenido)	Cumple
81.1	430	430	81,1	81,7%	✓
81.1	430	215	56,5	81,7%	X

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

✓Cumple

X No Cumple

"De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humo no cumple con las correcciones de valores de humo de acuerdo al diámetro de tubo de escape ya que no cuenta con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231".

3.3.3.4 Validación del Ensayo:

(...)

"Se comprobó que el equipo realiza verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad de forma inadecuada ya que la implementación de la Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo) no se encuentra implementada por lo anterior, el software de aplicación no cumple con los criterios de validación estipulados en el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

"3.3.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo):

(...)

"De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,9386$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el Tiempo de Respuesta del instrumento 0,959672 Segundos, lo cual no es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos no cumple con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231".

4. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN

(...)

"En la información remitida por el establecimiento se observan inconsistencias con las pruebas de aceleración libre dado que no se aceleran los vehículos a revoluciones gobernadas provocando que los resultados arrojados por los equipos sean erróneamente bajos, situación que concluye con aprobación de vehículos sin resultados acordes con las emisiones de los mismos; adicionalmente, no se registran los abortos y de las pruebas realizadas en la auditoria se registro únicamente la correspondiente a la prueba visual".

(...)

Que por último, esta Subdirección realizó seguimiento documental a las Resoluciones Nos. 2522 del 29 de agosto de 2007 y 0258 del 29 de enero de 2008, de la Sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA., razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 13462 del 18 de Agosto de 2010, del cual se considera procedente extraer lo siguiente:

(...)

3. SEGUIMIENTO DOCUMENTAL A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES

(...)

A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

*con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, objeto del requerimiento **2009EE27394 de junio 25 de 2009**, dado que está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos, que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC (primera actualización) e igualmente con el artículo segundo de la resolución 0285 de Enero 29 de 2008 otorgada por la SDA al establecimiento con razón social CDA AVENIDA SEXTA LTDA., donde se indica que la Resolución otorgada está "... sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento... además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas en conjunto por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA, la cual no ha dado cumplimiento presuntamente al requerimiento realizado por esta Entidad, como se mencionó en las anteriores consideraciones técnicas.

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 2522 del 29 de agosto de 2007, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la Sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA., estableció: *"... la certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las que las modifiquen o sustituyan”.

Que conforme a las conclusiones expuestas en los conceptos técnicos citados y teniendo en cuenta el párrafo que precede, el Centro de Diagnóstico Automotor AVENIDA SEXTA LTDA, ubicado en la Av. Calle 6 No. 40A – 40 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, aparentemente incumplió con la NTC 4983 y NTC 4231, dado que el analizador de gases marca Bear con número de serie A7C31398, modelo B90-4001, no cumple con los índices de exactitud requeridos en la NTC 4983 y no mantiene las condiciones bajo las cuales se certificó, ya que presuntamente se modificó el valor del PEF de banco de gases y no se ha demostrado ante esta Secretaría el nuevo valor del PEF indicado en la visita de auditoría; el opacímetro marca Bear, serie 4964, no registraría el diámetro del exhosto correspondiente, el valor de humo reportado no correspondería a los tiempos de respuesta y la longitud de trayectoria óptica efectiva, según lo establecen los anexos A y B respectivamente de la NTC 4231.

Que así mismo, conforme a la información que antecede, el establecimiento que ocupa la atención de esta Secretaría, presuntamente estaría incumpliendo con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, lo cual conlleva, a que también estaría quebrantando específicamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, dado que al parecer no habría dado cumplimiento al requerimiento 2009EE27394 del 25 de Junio de 2009, razón por la cual, al no haber realizado el proceso de actualización requerido, no generaría confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases.

Que concretamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-

3. Vehículos Automotores Motocicletas, motociclos, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralenti) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA, ubicado en la Av. Calle 6 No. 40A – 40 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora Nydia Carmenza Roza Paipilla, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Representante Legal o quien haga sus veces, la Señora Nydia Carmenza Roza Paipilla, de la Sociedad CDA AVENIDA SEXTA LTDA, ubicada en la Av. Calle 6 No. 40A – 40 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, según lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0257

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 27 ENE 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo – Abogada CTO No. 1179 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
VBo. Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T.15631 del 17/10/2008, 13462 del 18/08/2010, 9904 del 17/06/2010, 17361 16/10/2010 y 6601 3/04/2010.
CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
EXP. DM-16-2008-1120.

Nota. La Secretaría Distrital de Ambiente actualmente se encuentra ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Tel. 3778899 extensión.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

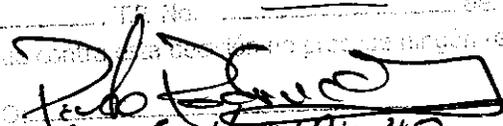
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PENITENCIAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Auto n° 0258 / 2011 al señor (a) Ricardo Rodríguez Suarez, en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 79908440 de Bogotá, ITF No. _____ del C.S.J. quien fue informado sus derechos y no interpuso ningún recurso

EL NOTIFICADO: 
Dirección: AV 67 91A-40
Teléfono (s): 277 3778

QUIEN NOTIFICA: Ciney Lopez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 febrero de mes de _____ del año (2011), se da fe de la constancia de ejecución de la presente providencia de ejecución ejecutoriada y en firme


FUNCIONARIO / CONTRATISTA